

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1329/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad
con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García
Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. Mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la Unidad de Acceso a la Información, en la que requirió:

- ...
1. Copia certificada del contrato número AD 017/2012, de fecha catorce de septiembre del año 2012, relativo a la adquisición de tres sistemas de bloqueo de comunicación celular, para su instalación en los CE.RE.SO. de Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla y Acayucan, del Estado de Veracruz, a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, celebrado, por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, representada por el C. Lic. Manuel de León Maza, Jefe de la Unidad Administrativa, (sic) y la empresa "Tecnologías de Información América, S.A. de C.V."
 2. Copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha 28 de septiembre del año 2012, relativa al contrato número AD 017/2012, de fecha catorce de septiembre del año 2012, relativo a la adquisición de tres sistemas de bloqueo de comunicación celular, para su instalación en los CE.RE.SO. de Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla y Acayucan, del Estado de Veracruz, a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, celebrado, por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, representada por el C. Lic. Manuel de León Maza, Jefe de la Unidad Administrativa, (sic) y la empresa "Tecnologías de Información América, S.A. de C.V."
- ...

II. A través del oficio SSP/UA/714/2016, de diecinueve de octubre del año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, indicó:

- ...
- Al presente se adjunta oficio SSP/AUI/DRF/0308/2016 de fecha 14 de octubre del año actual, mediante el cual el Lic. José Luis Navarrete Ortega Jefe del Depto. de Recursos Financieros, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.
- ...

Como documento anexo, se acompañó el oficio SSP/UA/DRF/0308/2016, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, del Jefe del Departamento de Recursos Financieros.

III. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintiocho de noviembre, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El ocho de diciembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este Instituto.

VI. El nueve de enero del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cabe destacar que la notificación del acto que motivó el recurso de revisión -a decir del recurrente- se realizó el pasado cuatro de noviembre de dos mil dieciséis; sin que el sujeto obligado hubiere comparecido a desvirtuar esta aseveración, ni existan elementos que demuestren lo contrario; por lo que, entre esa fecha y el veintiocho de noviembre siguiente -día en que presentó su medio de impugnación ante este Instituto-, transcurrieron exactamente quince días hábiles, de modo que la interposición del recurso de revisión fue oportuna.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de

reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la

fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta, en el sentido de que la información requerida es inexistente, vulnera su derecho a la información; y que lo solicitado al ser información pública debe proporcionarse por el ente obligado, considerando que -mediante Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 332, de veintiséis de agosto de dos mil trece- las atribuciones, funciones y recursos que tenía la Secretaría de Gobierno se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Pública; de modo que si bien la información solicitada en su momento fue generada por la primera mencionada, lo cierto es que la Secretaría de Seguridad Pública debe resguardar la información requerida al habersele transferido la Dirección General de Prevención Social y Reinserción Social.

Este Instituto estima que el agravio expresado es **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer copia certificada del contrato número AD 017/2012, de catorce de septiembre de dos mil doce, y copia certificada del acta circunstanciada de hechos de veintiocho de septiembre de ese mismo año, relativa a ese mismo contrato, que tuvo por objeto la adquisición de tres sistemas de bloqueo de comunicación celular, para su instalación en los Centros de Readaptación Social de Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla y Acayucan, celebrado entre la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa "Tecnologías de Información América, S.A. de C.V."

Debiendo precisarse que toda vez que la solicitud fue efectuada bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875.

Ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio SSP/UAI/714/2016, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el que adjuntó el diverso SSP/AUI/DRF/0308/2016, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, en el que el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, indicó:

...
me permito hacer de su conocimiento que dicha información no se encuentra en poder de está (sic) Unidad Administrativa, debido a que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social paso (sic) a formar parte de esta Secretaría mediante la publicación de la gaceta oficial Núm. Ext. 332 del 26 de Agosto del 2013.
...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que el sujeto obligado documentó, materialmente, una declaración de inexistencia de la información, tal como se advierte de la lectura del oficio SSP/UA/DRF/0308/2016, soslayando el contenido del artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establece:

...
Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
...

Dicho precepto guarda relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como las medidas necesarias que se tomaron para localizar la información.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

...
Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...


Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo de la información pública requerida.

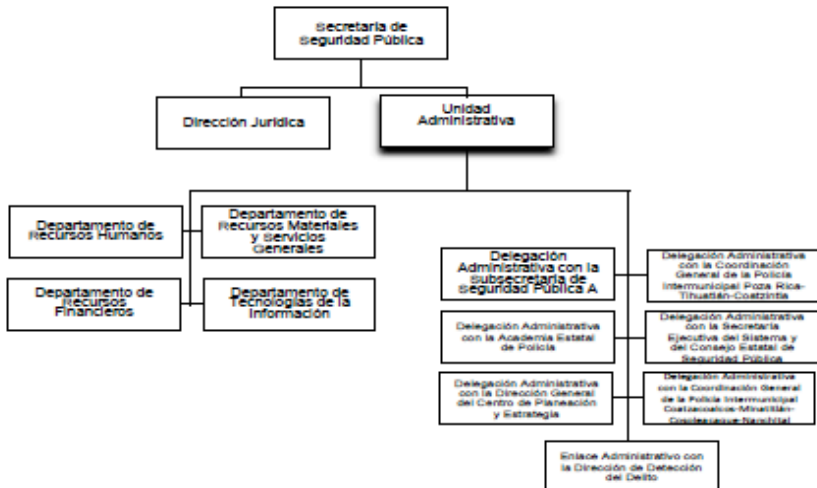
En el caso, le asiste la razón a la parte ahora recurrente en el sentido de que la notificación de inexistencia de la información, vulneró su derecho a la información, porque la respuesta únicamente se apoya en el oficio SSP/UA/0308/2016, del Jefe de Departamento de Recursos Financieros, de cuya lectura no se aprecian parámetros en que se demuestre que se haya realizado una búsqueda de la información, limitándose a manifestar que: “no se encuentra en poder de está (sic) Unidad Administrativa, debido a que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social paso (sic) a formar parte de esta Secretaría mediante la publicación de la gaceta oficial Núm. Ext. 332 del 26 de Agosto del 2013”.

Manifestación, del Jefe de Recursos Financieros, consultable en la hoja ocho del expediente, cuya lectura permite advertir: primero, que el Jefe de Recursos Financieros sustituyó al titular de la Unidad Administrativa en su

respuesta, habida cuenta se pronunció respecto un punto que corresponde a su superior inmediato; y segundo, soslayó realizar cualquier tipo de búsqueda de la información bajo el único argumento de que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social pasó a formar parte con posterioridad a la fecha en que se generaron los documentos reclamados.

Lo anterior es así, porque conforme al Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública¹ el Jefe de Recursos Financieros es subordinado inmediato del Jefe de la Unidad Administrativa, como se muestra en seguida:


JUA-1/4-65

IDENTIFICACIÓN	<p>Nombre del Puesto: Jefe de la Unidad Administrativa</p> <p>Jefe inmediato: Secretario de Seguridad Pública</p> <p>Subordinados inmediatos: Jefe de Departamento de Recursos Humanos Jefe de Departamento de Recursos Financieros Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información Delegado Administrativo Enlace Administrativo</p> <p>Suplencia en caso de ausencia temporal: De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el Artículo 36: "Los Titulares de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área y demás unidades administrativas de la Secretaría, durante sus ausencias que no excedan de quince días, serán suplidos por el servidor público jerárquico inferior que ellos designen por escrito. Si la ausencia excediere de quince, serán suplidos por el servidor público que designe el Secretario".</p>										
DESCRIPCIÓN GENERAL	<p>Planear, dirigir y controlar los asuntos relacionados con las actividades financieras, la planeación, programación y control presupuestal, el ejercicio del gasto público asignado al sector, la contabilidad gubernamental, el registro y control de personal, control de plazas, pago de nóminas, la adecuada administración y control de los recursos materiales de la Secretaría de Seguridad Pública, vigilando el oportuno seguimiento a las disposiciones establecidas por los programas institucionales en los niveles estatal y federal, así como el apoyo a los sistemas de información administrativa establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación.</p>										
UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA	 <pre> graph TD SSP[Secretaría de Seguridad Pública] --> DJ[Dirección Jurídica] SSP --> UA[Unidad Administrativa] UA --> DRH[Departamento de Recursos Humanos] UA --> DRMF[Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales] UA --> DRF[Departamento de Recursos Financieros] UA --> DTI[Departamento de Tecnologías de la Información] UA --> DA[Delegación Administrativa con la Subsecretaría de Seguridad Pública A] UA --> EAD[Enlace Administrativo con la Dirección de Delincuencia del Delito] DA --> DA1[Delegación Administrativa con la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coahuila] DA --> DA2[Delegación Administrativa con la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública] DA --> DA3[Delegación Administrativa con la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Coahuila-Veracruz-Bastida] </pre>										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">FECHA</th> <th>ELABORACIÓN</th> <th>Vo. Bo.</th> <th>AUTORIZO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ELABORACIÓN JULIO/2012</td> <td>AUTORIZACIÓN JULIO/2012</td> <td>DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS</td> <td>CAP. I.A.P. ARMANDO MENDOZA PAREDES JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA</td> <td>LIC. ARTURO BERNALDEZ JURTA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA</td> </tr> </tbody> </table>		FECHA		ELABORACIÓN	Vo. Bo.	AUTORIZO	ELABORACIÓN JULIO/2012	AUTORIZACIÓN JULIO/2012	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	CAP. I.A.P. ARMANDO MENDOZA PAREDES JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	LIC. ARTURO BERNALDEZ JURTA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
FECHA		ELABORACIÓN	Vo. Bo.	AUTORIZO							
ELABORACIÓN JULIO/2012	AUTORIZACIÓN JULIO/2012	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	CAP. I.A.P. ARMANDO MENDOZA PAREDES JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	LIC. ARTURO BERNALDEZ JURTA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA							

Por otra parte, el ente obligado omitió realizar cualquier tipo de búsqueda de la información bajo el único argumento de que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social pasó a formar parte con posterioridad a la fecha en que se generaron los documentos reclamados;

¹Consultable en el vínculo: <http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/files/2012/12/MANUALGENERAL-DE-ORGANIZACION-2012.pdf>.

empero, precisamente esta circunstancia constreñía al sujeto obligado a realizar la búsqueda de la información a partir de lo indicado en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 332, del veintiséis de agosto de dos mil trece.

En este orden de ideas, el Decreto número 873 que “reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; reforma diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Juvenil; reforma diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley número de tránsito y Transporte; y adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de derechos, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, constituye un indicio y fuente de obligación para que el sujeto obligado se avocara a una búsqueda exhaustiva de la información, particularmente, a partir de lo establecido en los artículos 4, fracción IV, tercero y quinto transitorios de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4 en su fracción IV; 42; 43, fracción II, inciso e); y 152 en su fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

...

Artículo 4. . . .

I. a III. . . .

IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

...

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

...

De esta manera, la concatenación entre el señalamiento del solicitante en el sentido de que el sujeto obligado debe contar con la información y la respuesta de inexistencia sin que se hubiesen pronunciado al respecto los servidores públicos competentes para hacerlo y sin que conste que se hubiere realizado búsqueda alguna, conllevan a determinar que el ente obligado deba realizar la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de que no cuente con la misma, deberá declararlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

Resultando aplicable el criterio orientador 7/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², de rubro: “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia”, en el sentido contrario de dicho razonamiento (argumento a contrario).

Es decir, si bien cuando los entes obligados no cuentan con la competencia para generar la información requerida o no existe indicio de que ésta exista, es innecesaria la declaración de su inexistencia; lo cierto es que en el caso, el particular aportó elementos concretos: número, objeto, temporalidad y partes que intervinieron en el contrato, relacionado también con el acta circunstanciada, para la búsqueda de la información, sin que se hubiere atendido alguno de ellos; además, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los recursos materiales y humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Pública; con base en lo anterior, existen elementos que obligan al ente obligado a realizar la búsqueda exhaustiva de la información y, en su caso, a pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información a través del citado Comité de Transparencia.

A mayor abundamiento, en términos de lo establecido en el artículo 34, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil doce (vigente hasta el veinte de octubre de dos mil catorce, es decir, comprende parte del periodo respecto del que se asigna la posesión de la información) atribuye al **Jefe de la Unidad Administrativa**, autorizar dictámenes, convocatorias, bases, notificaciones de fallo de licitaciones públicas y simplificadas, así como firmar los contratos de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable; así como formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y realizar las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; atribuciones que incluso se reiteran en el Reglamento Interior de la Secretaría actualmente vigente desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce (artículo 39, fracciones XVI y XVII).

² Consultable en el vínculo electrónico siguiente: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comité%20de%20Información%20declare%20la%20inexistencia.pdf>.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracciones XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil doce (vigente hasta el veinte de octubre de dos mil catorce, es decir, comprende parte del periodo respecto del que se asigna la posesión de la información) atribuye al **Director Jurídico**, expedir copia certificada de los documentos que obran en los archivos y expedientes de la Dirección; lo que reitera el Reglamento Interior de la Secretaría actualmente vigente desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce, el artículo 39, fracción XIX y, además, de conformidad con la diversa fracción IX, del mismo numeral la citada Dirección cuenta con la atribución de dirigir las acciones que en materia jurídica lleva a cabo la Secretaría, a fin de prevenir y atender posibles conflictos normativos.

Además de lo anterior, se enfatiza que la búsqueda exhaustiva de la información -en relación con los documentos requeridos- debido a la temporalidad (menor a cinco años), debe **procederse a su localización en el archivo de concentración de la Unidad Administrativa**, habida cuenta de que conformidad con los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar documentos y la organización de archivos de este Instituto, **se trata de documentos con valor legal**, los cuales se reciben y/o conservan “en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el Derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley. **Los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen**”, siguiendo la regla de operación siguiente:

...

Los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo. El expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de 10 años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previo a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

...

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por lo menos en la **Unidad Administrativa** y en la **Dirección Jurídica**, de la **Secretaría de Seguridad Pública** considerando los elementos proporcionados por el particular: número de contrato, objeto, temporalidad y partes que intervinieron, lo que también aplica para el acta circunstanciada. Considerando, además, el contenido de lo establecido en los artículos 4, fracción IV, tercero y quinto transitorios de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del

Estado, número extraordinario 332, del veintiséis de agosto de dos mil trece; así como los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar documentos y la organización de archivos de este Instituto.

Para el caso de que cuente con lo requerido, deberá notificar su disponibilidad e indicar el costo por hoja certificada, debiendo observar el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado y el contenido del “Acuerdo por el que se dan a Conocer los Criterios que Deben Adoptar los Sujetos Obligados al Fijar los Costos para la Expedición de Copias, Cuando se Soliciten en el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información”³, emitido por este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en el número extraordinario 370.

Para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con la misma, deberá declararlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 153 del mismo cuerpo normativo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

³ Consultable en el vínculo: <http://www.ivai.org.mx//Gac2014370.pdf>.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos